

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-053
Accionante:	Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado:	Capital Salud EPS, Secretaría de Salud E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión:	Tutelar – Parcialmente.

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Saned Serrano Arias** como agente oficiosa de **Luis Alipio Rodríguez Mahecha**, en contra de **Capital Salud EPS, la Secretaría de Salud y la E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, vida y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Saned Serrano Arias** como agente oficiosa de **Luis Alipio Rodríguez Mahecha**, menciona que su compañero se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, en el régimen subsidiado.
2. Actualmente, padece de diferentes dificultades de salud sin embargo, considera que no cuenta con un diagnóstico real sobre su estado de salud, pues el servicio prestado no es consistente debido a que se han presentado negativas en la prestación de los servicios requeridos por éste.
3. Señala que producto de esa falta de servicios en salud, desde el año 2019 ha elevado diferentes solicitudes para la autorización de los servicios requeridos, sin encontrar una respuesta positiva, pues a la fecha no cuenta con un diagnóstico o posible tratamiento, para mejorar su salud y calidad de vida.
4. Refiere que actualmente su compañero no cuenta con los recursos económicos para costear los procedimientos, exámenes, consultas, medicamentos, cirugías, ante un médico particular, que le sean ordenados por éste, aunado a lo anterior, considera que necesita un tratamiento integral, oportuno, y sin dilaciones, los cuales son requeridos con urgencia para recuperar su salud.

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

PRETENSIONES

La accionante **Saned Serrano Arias** como agente oficiosa de **Luis Alipio Rodríguez Mahecha**, peticona le sean amparados los derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, vida y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a las entidades accionadas se adelanten todas la gestiones administrativas correspondientes para la prestación de los servicios de salud, la asignación de IPS, autorización y fijación de fechas para las citas ordenadas por su médico tratante, la realización de exámenes y procedimientos ordenados, que se informe un diagnostico real y concreto, se otorguen viáticos como gastos de transporte intermunicipal que se requieran, transporte interno, alojamiento y alimentación, un acompañante para asistir a las citas médicas y se conceda el tratamiento integral, oportuno y sin dilaciones, finalmente, solicita la exoneración del pago de cuota moderadora, de recuperación y de copagos.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional: que de forma inmediata se autorice y defina fecha y hora real y concreta para la asignación de atención en salud en medicina general, asimismo, con los médicos especialistas ordenados, por otra parte, solicita se realicen los exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante y que a la fecha no han sido autorizados, ni realizados, también solicita se asigne un centro médico y hospital competentes para que informen un diagnóstico real y concreto de los exámenes y tratamientos médicos que se le suministren, además solicita viáticos que resulten para la realización de las peticiones que se impetran al Despacho, y que se otorgue un tratamiento integral, oportuno y sin dilaciones, para que no se cause un perjuicio irremediable en la salud de señor Luis Alipio por la enfermedad que padece.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se resolvió sobre la medida solicitada en los siguientes términos:

NO DECRETAR, la medida provisional solicitada, en razón a que la misma está dirigida a que la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS**, autorice y programe fecha para realización de exámenes, asignación de citas con medicina general y especialistas, asignación de clínica o centro médico idóneo y tratamiento integral, sin embargo, se hace notar que no se observan acciones tendientes a la obtención de estos servicios ante la EPS accionada, que evidencie la urgencia con que se requiere todo lo solicitado, adicionalmente, de lo que se infiere en el material probatorio allegado, no se observa que el paciente se encuentre ante un inminente riesgo o amenaza por la falta de dichos servicios, que ameriten la intervención del Juez de tutela en forma inmediata, obviando el trámite respectivo para la decisión de fondo de la misma.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Capital Salud EPS

El apoderado General de la EPS CAPITAL SALUD S.A.S., el día 22 de julio avante allegó pronunciamiento respecto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, en primer lugar señala que es cierto que el señor Luis Alipio Rodríguez Mahecha, se encuentra afiliado a su entidad, en segundo lugar, indica

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

que en lo que se refiere a la prestación y autorización de los servicios de salud, estos se encuentran cubiertos por el PSB, por lo tanto, no requieren autorización, al tratarse de una cobertura que ya se encuentra previamente pagada, por lo que se otorga el cubrimiento de exámenes, procedimientos, intervenciones e insumos prestados o suministrados al paciente durante determinado periodo de tiempo y ligado a un evento de atención en salud.

Indica que la prestación de los servicios en salud de acuerdo al PSB antes indicado, es suministrada por una IPS contratada, quien se encarga garantizar la prestación adecuada de los servicios ordenados por el médico tratante, siendo esta última la entidad obligada a garantizar los servicios requeridos por el paciente es la ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, por lo que solicita la vinculación de esta IPS al presente amparo, para que informe sobre los servicios de salud que han sido suministrados al señor Luis Alipio Rodríguez.

Como respuesta a este amparo Constitucional, señala que el actor, se encuentra afiliado a la EPS que representa, que su IPS Primaria es el Hospital de Vista Hermosa grupo Sisbén C3, que cuenta con diagnóstico de Gastritis Crónica, asimismo, informa que éste fue valorado el día 01 de julio del presente por medicina interna y Gastroenterología, y se ordena ecografía de ABDOMEN TOTAL, TSH Y T3, control de Gastroenterología y medicamentos vigentes para entrega.

Señala que a pesar de que la parte actora aduce falta de atención médica, se pudo verificar que sí se han suministrado los servicios requeridos, no obstante, procedió a solicitar a la IPS receptora vía correo electrónico sobre las razones por las cuales a la fecha no se han materializado la programación de los servicios pendientes.

Asimismo, como empresa gestora, realizó la respectiva solicitud al Hospital SUR ESE, que pertenece a la SUB RED INTEGRADA, con el fin de que se realice la programación inmediata de los procedimientos que se encuentran pendientes, no obstante, señaló que la IPS en comento goza de autonomía administrativa, por lo que es ésta última quien debe procurar la programación de las citas médicas y servicios pendientes por realizar.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, informa que como fue puesto de presente en párrafos anteriores el paciente cuenta con una cobertura total de sus servicios médicos de conformidad con la modalidad de contratación PBS, por otra parte, señala que de conformidad con la Resolución 2438 de 2018, se ha dispuesto que deben ser prescritos a través de plataforma MIPRES el acceso a servicios excluidos y no financiados con la UPC, y esto solo se realiza con la autonomía y criterio médico que considere el profesional de la salud para el usuario, de lo anterior concluye que la atención integral que solicita el actor se encuentra cubierta bien sea a través del PBS y los No PBS cubiertos por el MIPRES, por lo que manifiesta no se debería conceder el tratamiento integral solicitado pues no tiene un argumento válido para su prosperidad.

Frente a la solicitud de transporte, no se anexan ordenes medicas que permitan establecer que este tipo de servicios sea requerido por el paciente, por lo que sin la referida orden no es posible su autorización, asimismo, en lo que a la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, se refiere, destaca que el actor

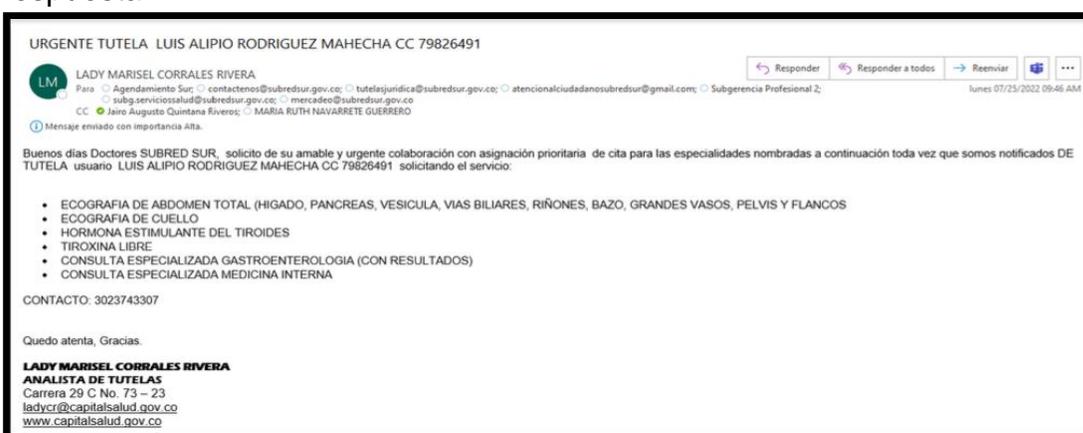
Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

hace parte del grupo poblacional C3 nivel de Sisbén 2 es decir, no hace parte de la población de pobreza a nivel nacional, adicional a esto por encontrarse afiliado al régimen subsidiado, este no debe pagar cuotas moderadoras en ningún caso.

En lo que al copago se refiere, aduce que por disposición legal se deben cobrar estos de forma obligatoria, excepcionalmente aquellas personas que hacen parte del grupo poblacional de Sisbén 1 a quienes se les puede exonerar de dicho copago, para las personas del nivel 2 del Sisbén estas deban realizar el pago del 10% de lo que cueste el respectivo servicio y si el afiliado es atendido varias veces por la misma enfermedad, la suma de todos los copagos que cancele deben ser máximo 1 SMLMV; sobre este particular señala que para el momento de validación de su situación económica esta fue clasificada como nivel 2, razón por la cual no se encuentra exonerado de copago o pagos compartidos, por ende debe cancelar cuando así sea necesario el 10% del costo respectivo del servicio.

El día 26 de julio de 2022, el apoderado General de la EPS accionada allegó alcance al informe presentado, por medio del cual indica la IPS SUB RED INTEGRADA le informó de la programación de las siguientes citas médicas para el usuario accionante, así:

Correo electrónico solicitando información sobre la programación de procedimientos médicos ordenados a folio 3 del documento denominado alcance respuesta:



Respuesta de la SUB RED INTEGRADA SUR:



Por lo anterior, considera que se configura la existencia de un hecho superado por cuanto ya fueron asignados y programados los servicios de salud ordenados a la parte accionada, solicita se declare improcedente esta acción, se niegue el tratamiento integral, asimismo, se vincule a la sub red integrada sur y finalmente se desvincule a la EPS que representa.

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

La Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la entidad en mención, señala que la entidad a la que representa ha prestado los servicios de salud ordenados al señor Luis Alipio Rodríguez Mahecha desde junio de 2018, última atención el 01 de julio de 2022, en la especialidad de gastroenterología, asimismo, se le han prestado servicios de salud en anestesiología, cardiología, endodoncia, medicina familiar, medicina interna, nutrición clínica, otorrinolaringología, psicología, psiquiatría, medicina general, fonoaudiología y cuidados integrales por enfermería.

En la última atención médica prestada el día 01 de julio de 2022, se dio a conocer el siguiente diagnóstico: *“Cuadro de dispepsia, pirosis, exacerbada, mejoría de los síntomas en manejo con prokinético, previos estudios endoscópicos sin signos de alarma, cambios en el hábito intestinal, con predominio de estreñimiento, hábito intestinal cada 2 días, sin sangre, no pérdida de peso, manejo con lactulosa 15 ml c/12 horas por 3 meses, se ajusta manejo médico, estudios endoscópicos previos sin evidencia de lesiones malignas, se inicia manejo de pantoprazol 40 mg, cada 12 horas por 3 meses, con impresión diagnóstica K295 – GASTRITIS CRÓNICA, no específica, K590, - constipación R104, - otros dolores abdominales no especificados”* (folio 2 de la respuesta de la subred).

Por lo anterior indica que se emitieron las siguientes órdenes con fecha 01 de julio de 2022:

- *Ecografía de abdomen total*
- *Consulta de control o seguimiento por especialistas en gastroenterología,*
- *Consulta por primera vez con el especialista en otorrinolaringología*
- *Hormona estimulante del tiroides ultrasensible*
- *Tiroxina libre*
- *Ecografía de cuello.*

Señalan que en la actualidad se registra que el paciente no cuenta con solicitudes para procedimientos pendientes, no obstante, procede agendar citas médicas así:

- *Otorrinolaringología: julio 26 de 2022 a las 9:20 a.m. USS Tunal*
- *Ecografía de abdomen total y de cuello: 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. USS Tunal.*
- *Medicina interna el 28 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. USS Manuela Beltrán*
- *Gastroenterología 30 de julio de 2022 a las 3:00 p.m. USS Tunal.*

La programación de procedimientos y consultas antes señala, refiere que fueron puestas en conocimiento del actor a través de comunicación telefónica al abonado telefónico 3023743307. En cuanto a las demás solicitudes impetradas por el actor, indican que no están llamadas a prosperar por cuanto la subred no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita se desvincule a esta entidad del presente amparo constitucional.

Secretaría Distrital de Salud

La jefe de la oficina de asesoría jurídica de la entidad en cuestión, informó al despacho, que el señor Luis Alipio Rodríguez se encuentra afiliado al sistema general de salud a la EPS Capital salud en el régimen subsidiado, señala que en primer lugar es necesario verificar los servicios asignados a través de las ordenes

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

medicas por el médico tratante, por otra parte, refiere que la EPS capital salud debe verificar cuales son los requerimientos del accionante y de manera perentoria proporcionar los servicios médicos solicitados y justificados, que se encuentren el POS en atención a principios como la integralidad del servicio y la organización del aseguramiento, y la garantía de la prestación del servicio bajo estándares de calidad, acorde con los protocolos y manuales médicos, de esta manera otorgando los tratamientos requeridos por el paciente sin que las situaciones administrativas puedan ser oponibles a los usuarios en menoscabo de sus derechos fundamentales.

Con relación a los servicios no incluidos en el PBS que se autorizan mediante MIPRES, estos deben ser siempre autorizados por el médico tratante, y la EPS accionada debe garantizar la prestación de los mismos al usuario, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones. En cuanto a su representada, considera que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto ésta no es una entidad prestadora de salud, en consecuencia, escapa de su ámbito de competencia para prestar los servicios solicitados en este amparo constitucional, por otra parte, informa que su entidad no es superior jerárquico de CAPITAL SALUD EPS, y finalmente, solicita se desvincule a la Secretaría Distrital de Salud de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó copias de la cedula de ciudadanía, copia de la historia clínica, de la orden y autorización de servicios ordenados por los médicos tratantes.

Por su parte **las accionadas Capital Salud EPS**, las insertas en los escritos allegados, el contrato con la SUBRED PGP 005 -2022 y anexo tablas de negociación, la **Secretaría Distrital de Salud** no aporta ninguna documental probatoria y **La E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud** aportó con la respuesta a la presente tutela Oficio DIR CIEN 0223-2022 donde se informa el devenir de la prestación de servicios en salud al señor Luis Alipio Rodríguez Mahecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales¹.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.²*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá revertir la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁴

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁵

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

Copagos y cuotas moderadoras.

Frente a los copagos y cuotas moderadoras, el artículo 187 de la ley 100 de 1993 establece que:

“Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”.

La anterior disposición fue reglamentada por el Acuerdo 260 de 2004, mediante el cual se crea el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En su artículo 1°, el acuerdo refiere que los copagos son aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y que corresponden a una parte del valor del servicio; mientras que las cuotas moderadoras, a cargo de los cotizantes y beneficiarios, persiguen regular la utilización de los servicios de salud y estimular su buen uso.

La mencionada normatividad establece el pago de cuotas moderadoras y copagos como un deber de los afiliados al Sistema, más no lo dispone como un requisito *sine qua non* para acceder al servicio médico como tal. En efecto, el artículo 187 de la Ley 100 señala que:

“En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres, a la par que el Acuerdo, en su artículo 5°, fija como uno de los principios que guían el régimen de pagos moderadores, la equidad cuyo alcance se traduce en que dichas erogaciones en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales”.

De manera que para determinar los casos en que se torna necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, La Corte ha precisado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, que deben tenerse en cuenta para proteger efectivamente algún derecho fundamental que pueda resultar vulnerado:

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

“cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor⁷ y cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio⁸.”

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS, la Secretaría de Salud y la E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud**, vulneraron los derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, vida y dignidad humana consagrados en la Constitución Política del ciudadano **Luis Alipio Rodríguez Mahecha** quien se encuentra representado por su compañera **Saned Yormari Serrano Arias** como agente oficiosa.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Luis Alipio Rodríguez** se encuentra afiliado a **Capital Salud EPS**, en el régimen subsidiado, y como IPS asignada para la prestación de sus servicios de salud es la **E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**, señalan las empresas que prestan servicios en salud al actor que desde el año 2018 se le han brindado los servicios que son ordenados por su médico tratante y como última atención se registra el 01 de julio de 2022; según historia clínica Luis Alipio Rodríguez, padece: *“Cuadro de dispepsia, pirosis, exacerbada, mejoría de los síntomas en manejo con prokinético, previos estudios endoscópicos sin signos de alarma, cambios en el hábito intestinal, con predominio de estreñimiento, hábito intestinal cada 2 días, sin sangre, no pérdida de peso, manejo con lactulosa 15 ml c/12 horas por 3 meses, se ajusta manejo médico, estudios endoscópicos previos sin evidencia de lesiones malignas, se inicia manejo de pantoprazol 40 mg, cada 12 horas por 3 meses, con impresión diagnóstica K295 – **GASTRITIS CRÓNICA**, no específica, K590, - constipación R104, - otros dolores abdominales no especificados”,* de igual manera, en los archivos PDF anexos a la tutela, se evidencian diferentes órdenes médicas del 01 de julio de 2022 con los siguientes procedimientos a realizar:

⁷ Sentencia T-743 de 6 de agosto de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-330 de 28 de abril de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

ANALISIS			
CUADRO DE DISPEPSIA, PIROSIS, EXACERBADA, MEJORIA DE LOS SINTOMAS EN MANEJO CON PROQUINETICO, PREVIOS ESTUDIOS ENDOSCOPICOS YA DESCRITOS, SIN SIGNOS DE ALARMA, CAMBIOS EN EL HABITO INTESTINAL, CON PREDOMINIO DE ESTRENTIMIENTO, HABITO INTESTINAL CADA 2 DIAS, SIN SANGRE NO PERDIDA DE PESO, MANEJO CON LACTULOSA 15 ML C / 12 HORAS POR 3 MESES, SE AJUSTA MANEJO MEDICO, ESTUDIOS ENDOSCOPICOS PREVIOS SIN EVIDENCIA DE LESIONES MALIGNAS, SE INICIA MANEJO DE PANTOPRAZOL 40 MG MG CADA 12 HORAS POR 3 MESES,			
PLAN DE MANEJO			
DESCRITO.	EXAMENES		
Código	Descripción	Observación	
881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL		
890346	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	RESULTADOS	
890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA		
904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE		
904921	TIROXINA LIBRE		
881132	ECOGRAFIA DE CUELLO		

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS			
SERVICIO	CANTIDAD	OBSERVACIONES	ESTADO

1. *Ecografía de abdomen total*
2. *Consulta de control o seguimiento por especialistas en gastroenterología,*
3. *Consulta por primera vez con el especialista en otorrinolaringología*
4. *Hormona estimulante del tiroides ultrasensible*
5. *Tiroxina libre*
6. *Ecografía de cuello.*

Refiere la parte accionante que hasta la fecha no le han sido programados ninguno de estos procedimientos y citas médicas ordenadas; por su parte, en escritos allegados por la EPS y la IPS accionadas se observa que ya fueron agendados los servicios en salud ordenados al actor, así:

1. *Otorrinolaringología: julio 26 de 2022 a las 9:20 a.m. USS Tunal*
2. *Ecografía de abdomen total y de cuello: 29 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. USS Tunal.*
3. *Medicina interna el 28 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. USS Manuela Beltrán*
4. *Gastroenterología 30 de julio de 2022 a las 3:00 p.m. USS Tunal.*

Por lo anterior, considera que no existen otros procedimientos o citas médicas a realizar, configurándose un hecho superado y la improcedencia de este amparo constitucional, No obstante, observa esta autoridad judicial, que no hay un pronunciamiento con relación a la programación de cita para toma de exámenes de Hormona estimulante del tiroides ultrasensible y Tiroxina libre.

De conformidad con lo antes expuesto, esta judicatura procede a establecer comunicación telefónica con la parte accionante al abonado telefónico 302 3743307, con el fin de indagar sobre los procedimientos y citas médicas que fueron programadas al actor entre el 26 y el 30 julio avante, es así como, la accionante indica que no le fueron realizados los exámenes de ecografía abdominal, de cuello, los exámenes de la Hormona estimulante del tiroides ultrasensible y Tiroxina libre, debido a que en el centro médico asignado le manifiestan que las ordenes medicas allegadas no se encontraban vigentes, razón por la cual no era posible prestar los servicios médicos antes indicados.

Por otra parte, la actora allegó correo electrónico en el cual manifiesta lo antes señalado, así:

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

“ Señores :
Juzgado 74 Bogotá

En días pasados se interpuso tutela a favor del señor Luis Alipio Rodríguez Mahecha.

En los siguientes días a la interposición y al envío y notificación de la medida provisional se asignaron citas como lo fueron:

Exámenes de ecografía de cuello y abdomen

Cita otorrinolaringología

Cita internista

Estás fueron asignadas vía telefónica. Sin embargo cuando el señor Luis Alipio se acerca a las instalaciones que se le asignaron para la realización de dichos exámenes, le informan que no existe orden y por lo tanto no puede ser atendido llevando consigo la orden impresa la medida provisional y la tutela interpuesta, le fue negada la práctica de estos exámenes urgentes, posteriormente el internista al no contar con los exámenes no lo pudo atender, por lo tanto no se le ha practicado ningún examen y tampoco lo ha visto el médico internista.

A la cita de otorrinolaringología asistió y éste le envió unos nuevos exámenes urgentes, pero al solicitar la cita para estos exámenes no hay agenda hasta dentro de un mes o más, por lo tanto al señor Luis Alipio le siguen violando sus derechos fundamentales a la vida y la salud negándole la atención oportuna incumpliendo la medida provisional interpuesta por este despacho”.

Adjunto la orden de ecografías medicina interna y los nuevos exámenes ordenados por otorrinolaringología”.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de esta acción de tutela, se pudo verificar del material probatorio que obra en el expediente que el señor Luis Alipio se encuentra registrado con Nivel de Sisbén 2 grupo poblacional C3 es decir, que éste no hace parte del grupo poblacional de pobreza, adicional a esto la parte accionante no allegó soporte siquiera sumario que permita advertir a este estrado judicial esa falta de recursos económicos que impidan al actor pagar los servicios médicos ordenados en los casos en que deba realizar dichos pagos, por lo tanto esta solicitud no cuenta con respaldo probatorio que permita ordenar a la EPS e IPS accionadas el no cobro del copago o la cuota compartida al actor.

Observa este estrado judicial que la parte accionante solicita, se otorguen viáticos como gastos de transporte intermunicipal que se requieran, transporte interno, alojamiento y alimentación, un acompañante para asistir a las citas médicas y se conceda el tratamiento integral, oportuno y sin dilaciones, sobre este particular el despacho debe indicar que del expediente en estudio no se observa orden expresa emitida por el o los médicos tratantes, en los que se ordene al actor el cubrimiento por parte de la EPS CAPITAL SALUD, gastos como transporte, alojamiento, alimentación o un acompañante para asistir a sus citas médicas, y por otra parte también es preciso indicar:

*“La Familia es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la **solidaridad**,*

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

*y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*⁹

Por lo anterior el Despacho señala que la familia como núcleo esencial de la sociedad tiene entre sus fines **la vida en común, el sostenimiento y la ayuda mutua**, en otras palabras, es deber de los familiares ayudar a sus congéneres, o incluso su espos@ o compañer@ permanente; lo antes dicho coadyuva a cimentar **el rechazo** de la petición de **autorizar un acompañante para las citas** médicas de señor **Luis Alipio Rodríguez Mahecha**, ello por cuanto y como se ha visto en el material probatorio aportado por ambas partes los tratamientos y/o procedimientos médicos que requiere el paciente pueden ser realizados sin la necesidad de que asista con un acompañante, ya que esto no se indica en la historia clínica allegada ni en las ordenes médicas expedidas; lo que da pie para indicar que si bien lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales por parte de **Capital salud EPS**, los mismos **no han sido vulnerados**, esto porque la parte accionada actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, se mantuvo dentro del marco legal vigente, y ha actuado conforme a las prescripciones medicas dadas por los galenos tratantes como se observa en las pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior, el despacho debe indicar que para que sea procedente el amparo de un tratamiento integral se ha dicho en la jurisprudencia que este se concede, cuando se trata de:

- i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).
- ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

Casos en los cuales se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios o no. De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que **Luis Alipio Rodríguez Mahecha** no se encuentra dentro de los supuestos fácticos que implicarían el otorgamiento de tratamiento integral a la patología que padece; pues no hace parte de ninguno de los grupos poblaciones mencionados y la patología que padece no está catalogada como una enfermedad catastrófica.

Adicionalmente, acceder a un tratamiento integral, es muy ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, de ello no se tiene certeza, siendo necesario demostrar un riesgo o amenaza en concreto, por cuanto de tutelar un tratamiento o unos servicios que no ha sido negados aún, estaríamos frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas, asimismo, en la solicitud no se establecen las razones por la cuales se solicita el tratamiento integral deprecado.

Finalmente, Si bien se observan acciones positivas tendientes a prestar los servicios de salud aquí conculcados, también lo es que solo hasta que el usuario interpuso esta acción de tutela, le fueron programados los servicios médicos requeridos, y que fueron ordenados en el mes de julio de 2022, sin embargo, y pese a que la EPS

⁹ Sentencia T-070/15, Expediente T-4.534.989, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2022-053

Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez

Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud

Decisión: Tutelar -Parcialmente.

Capital salud, conminó a la IPS Subred integrada de servicios de Salud, el usuario no fue atendido en las diferentes citas que fueron programadas para la realización de exámenes, imponiéndose cargas de tipo administrativo que no tiene porque soportar, presentando inconsistencias en la prestación de sus servicios de salud, observándose la transgresión de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, pues como se indicó en párrafos precedentes para la prestación de los servicios médicos requeridos deben mediar las ordenes medicas correspondientes, sin embargo, en el caso objeto de estudio no se pueden endilgar estas cargas administrativas a los usuarios, como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelar** los derechos fundamentales de dignidad humana, vida, y salud del señor **Luis Alipio Rodríguez Mahecha** representado por la accionante **Saned Yormari Serrano Arias** quien actúa como agente oficiosa. De igual manera **ordenará** a la **EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR** para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo se le programen los siguientes procedimientos, exámenes y citas con especialistas así: Ecografía de abdomen total, Consulta de control o seguimiento por especialistas en gastroenterología, Consulta por primera vez con el especialista en otorrinolaringología, Hormona estimulante del tiroides ultrasensible, Tiroxina libre, Ecografía de cuello de conformidad con la orden medica del 01 de julio de 2022, de igual manera se programen citas para exámenes: ecocardiograma transtorácico, monitoreo electrocardiográfico continuo (holter), monitoreo de presión arterial sistémica (telemetría), monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica de acuerdo con la orden medica del 01 de agosto de 2022.

De esta misma manera, se ordena desvincular a la, Secretaría Distrital de Salud, por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

Del cumplimiento de esta decisión la **EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR**, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, vida y dignidad humana del señor **Luis Alipio Rodríguez Mahecha** representado por la accionante **Saned Yormari Serrano Arias** quien actúa como agente oficiosa. **ORDENAR** a la **EPS CAPITAL SALUD y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR** para que en un término no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo, programe las citas para los siguientes procedimientos, exámenes y especialistas, así: Ecografía de abdomen total, Consulta de control o seguimiento por especialistas en gastroenterología, Consulta por primera vez con el especialista en otorrinolaringología, Hormona estimulante del tiroides ultrasensible, Tiroxina libre, Ecografía de cuello de conformidad con la orden medica del 01 de julio de 2022, de igual manera se programe citas para exámenes: ecocardiograma transtorácico, monitoreo electrocardiográfico continuo (holter),

Radicación: No. 2022-053
Accionante: Saned Serrano Arias como agente oficiosa de Luis Alipio Rodríguez
Accionado: Capital Salud EPS, Secretaría de Salud y E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud
Decisión: Tutelar -Parcialmente.

monitoreo de presión arterial sistémica (telemetría), monitoreo ambulatorio de presión arterial sistémica de acuerdo con la orden medica del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS CAPITAL SALUD** y a la **IPS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados frente a la solicitud de viáticos como gastos de transporte intermunicipal, transporte interno, alojamiento y alimentación, un acompañante para asistir a las citas médicas, conceda el tratamiento integral, oportuno y sin dilaciones y la exoneración del pago de cuota moderadora, de recuperación y de copagos, como se puso de presente en este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR a la, Secretaría Distrital de Salud, como se puso de presente en este proveído

QUINTO: INFORMAR al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec092c6e6a538c5f120c768e0d9154be51cc4d82db3dc33b5ea073a5c8cc5175**

Documento generado en 03/08/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>